Proyecto de Ley N° 2316/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 ENE 2018
RECIBIDO
Firma ____ Hora 2:30

Proyecto de Ley que eleva la pena y precisa el delito de violación sexual del agente con vinculación académica con la víctima y modifica el artículo 170 del Código Penal

Los congresistas del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular** que suscriben, a propuesta del legislador **Modesto Figueroa Minaya**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ELEVA LA PENA Y PRECISA EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DEL AGENTE CON VINCULACIÓN ACADÉMICA CON LA VÍCTIMA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Objeto de la ley

Modifíquese el artículo 170° del Código Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

> **Artículo 170. Violación sexual**
>
> (...)
>
> La pena será no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años e inhabilitación conforme corresponda:
>
> 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
> 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o

72687-ATD

de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es **docente, profesor, tutor, instructor, entrenador** o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia **o estudió** la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 2. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, enero de 2018.

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Congresista de la República

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre los profesores y profesionales de la educación

En el reportaje del programa dominical Punto Final del 29 de octubre del 2017, se difundió la información que 4 alumnas escolares denunciaron haber sido víctimas de abusos sexuales por parte de sus profesores en Huánuco, y una de ellas se encuentra en estado de gestación, y casos similares han aparecido en Cajamarca.

Asimismo, alrededor de 15 alumnas del poblado de Canchabamba, en Huánuco se encuentran embarazadas y 4 de ellas estarían en este estado a causa de violaciones de sus profesores.

Hace una semana, el portal electrónico de Panamericana Televisión[1] informó que una escolar de 14 años, que sufre retardo mental, denunció haber sido víctima de violación en su centro escolar en el distrito de Barranco y en programa "Nunca más" de canal 9 conducido por la periodista Andrea LLoza, denunciaron dos casos de alumnas victimas del abuso sexual por parte de su profesor, una de ellas madre de un menor de un año y otra embarazada y connivente del mismo, docente activo del colegio emblemático Rosa de Santa de Santa Maria de Breña.

Un reportaje del Diario La República del 22 de noviembre último, que aparece en su portal electrónico[2], informa que "Casi el 70% de los agresores sexuales en las escuelas son maestros o empleados". En cuatro años se han reportado 1850 denuncias de tocamientos indebidos, acoso y violación sexual dentro de los colegios, conforme se registraría en el Sistema Especializado en la Atención de Casos de Violencia Escolar (Siseve) del Ministerio de Educación. Solo entre los meses de abril y setiembre, más de 120 presuntos agresores han sido separados

[1] https://panamericana.pe/24horas/locales/236569-escolar-violada-interior-colegio-huanuco
[2] http://larepublica.pe/sociedad/1148445-casi-el-70-de-los-agresores-sexuales-en-las-escuelas-son-maestros-o-empleados

de manera preventiva de su centro laboral, y existen muchos casos que no han sido denunciados.

El 68% de estos casos reportados (1276) han sido cometidos por personal del centro educativo (docentes, trabajadores administrativos o directores). El resto /574) se ha dado entre los escolares.

Los presuntos agresores son separados preventivamente de la Escuela y se les inscribe en un subregistro (no todas las Ugel tienen dicho registro), para efectos de trabajo de seguimiento.

Esta información causa profunda preocupación porque la población escolar de educación secundaria, viene siendo víctima de agresiones sexuales identificándose a sus docentes como principales sujetos activos.

En menester tener presente que la Ley 28044, Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de julio de 2003, establece que son fines de la educación peruana: "Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento"[3].

El artículo 36 de la Ley en referencia, establece que la Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y

[3] Ley 28044, Ley General de Educación Artículo
9.- Fines de la educación peruana
Son fines de la educación peruana:
a) Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.
(...)

Secundaria. Está dirigida a los niños y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento, y entre otras, comprende al Nivel de Educación Secundaria, que constituye el tercer nivel de la Educación Básica Regular y dura cinco años. Ofrece a los estudiantes una formación científica, humanista y técnica. Afianza su identidad personal y social. Profundiza el aprendizaje hecho en el nivel de Educación Primaria. Está orientada al desarrollo de competencias que permitan al educando acceder a conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en permanente cambio. Forma para la vida, el trabajo, la convivencia democrática, el ejercicio de la ciudadanía y para acceder a niveles superiores de estudio. **Tiene en cuenta las características, necesidades y derechos de los púberes y adolescentes**.

La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.

El artículo 56 de la Ley 28044, Ley General de Educación, identifica al profesor como "agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes".

El artículo 4 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012, establece que "el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la

comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional".

La misión del docente es:

a) Hacerse amigo de sus educandos, a fin de ayudarlos en sus debilidades y flaquezas.
b) Será el que motive, estimule, fomente el interés, la responsabilidad, oriente, los prepare para la investigación, despierte la curiosidad, desarrolle el espíritu crítico, estimule a la superación y sobre todo consolide valores.
c) Deberá facilitar de las actividades de aprendizaje y para esto deberá conocer la realidad de los educandos, los medios como vive y tener la sabiduría, conocimiento y ciencia para los fines a alcanzar.
d) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.

El docente escolar, sea de formación profesional o técnico, ofrece a los estudiantes una formación científica, humanista y técnica, con la finalidad de afianzar su identidad personal y social, que le permita al alumno acceder a conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en permanente cambio, que serán de utilidad para su vida, trabajo, convivencia democrática, ejercicio de la ciudadanía y para acceder a niveles superiores de estudio

Para cumplir con este objetivo, el docente escolar, sea profesor, instructor o entrenador, guarda relación con sus alumnos casi a diario, lográndose la oportunidad de ganarse la confianza de los mismos, para alcanzar los objetivos previstos en el párrafo que antecede.

Sin embargo se advierte de la existencia de profesores que vienen manteniendo vínculos sentimentales con sus alumnas, siendo ellas menores de edad,

entendiéndose como tal a las menores de 18 años, y muchas de ellas quedan embarazadas y desamparadas.

Esta situación resulta abominable porque el embarazo a temprana edad, es decir, para las adolescentes madres o embarazadas pobres, la maternidad viene acompañada de una serie de situaciones adversas que empeoran su condición. Estas madres a menudo sufren carencias y tensiones; además, su ambiente familiar se caracteriza frecuentemente por graves problemas económicos y sociales, pobreza, desempleo, subempleo, informalidad, alcoholismo, prostitución, bajos niveles de escolaridad o carencia de ella, violencia, entre otros.

Frente a esta circunstancia, la representación nacional no puede quedarse de brazos cruzados y por ende, a través de la presente iniciativa legislativa, se propone modificar el inciso 5 del artículo 170 del Código Penal, un acápite con la finalidad de precisarse el concepto del docente o auxiliar de educación entendiéndose como tal al **"docente, profesor, tutor, instructor, entrenador"** del centro educativo donde estudia **"o estudió"** la víctima, que resulta más completo abarcar el contexto del aprovechamiento del sujeto que pueda utilizar para aprovecharse de la víctima, entendiéndose como tal a aquel sujeto pasivo que no tiene la voluntad de tener vinculación íntima con el sujeto pasivo.

Radicalización de las penas para los casos agravados en el delito de violación de la libertad sexual

A manera de ejemplo, podemos identificar que un agravante del delito de violación de la libertad sexual es sancionado con la pena privativa de la libertad no menor de **doce** ni mayor de **dieciocho** años de edad, y una de estas agravantes se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 170 del Código Penal, referente a **"Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad"**.

Resulta importante analizar la correlación cronológica sobre este caso.

Al respecto, el artículo 173 del Código Penal siempre se ha caracterizado por tipificar al delito de violación sexual de menores de edad, cuya severidad de la sanción depende el rango de edad de la víctima.

Inicialmente dicho artículo prescribía lo siguiente:

> *Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*
> 1. *Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años.*
> 2. *Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años.*
> 3. *Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor cinco años.*
>
> *(...)*

Posteriormente, a través de la Ley N° 28704, Ley que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

> *Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad*
> *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*
> 1. *Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*
> 2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*
> 3. *Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 de enero de 2013, declaró inconstitucional el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal.

Se genera un vacío legal con relación a las víctimas entre catorce años de edad y menos de dieciocho, hasta la dación de la Ley N° 30076.

Por Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 agosto 2013, se establece lo siguiente:

> *Artículo 173. Violación sexual de menor de edad*
> *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*
> 1. *Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
> 2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*
>
> *(...)*

Asimismo, se modifica el artículo 170 del Código Penal para incorporar el inciso 6 en donde se incorpora a la población comprendida entre 14 y menores de 18 años de edad, como agravante del delito de violación sexual y sale del espacio del delito de violación de la libertad sexual a menores de edad.

> *Artículo 170. Violación sexual*
> *El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*
> *La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:*
> 1. *Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.*
> 2. *Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.*
> 3. *Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.*
> 4. *Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.*
> 5. *Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.*

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Situación de la víctima entre 14 y menos de 18 años de edad

Se identifica que estas disposiciones normativas trajeron 2 consecuencias repercusión en la población comprendida entre 14 y menos de 18 años de edad:

1) **Exclusión de identificación como menores de edad.**
Dicha población es excluida de la identificación como menores de edad para efectos del delito contra la libertad sexual, y se le incorpora en el Código Penal como un agravante del delito base, referente a la violación sexual, previsto en el artículo 170 del cuerpo legal en referencia.

2) **Sanción más benigna para el agresor.**

Inciso 3 del artículo 173 del Código Penal derogado por sentencia del Tribunal Constitucional	Inciso 6 del artículo 170 del Código Penal
Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad *(...)* *3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será* ***no menor de veinticinco ni mayor de treinta años****.*	***Artículo 170. Violación sexual*** *(...)* *La pena será no* ***menor de doce ni mayor de dieciocho años*** *e inhabilitación conforme corresponda* *(...)* *6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*

Como es de apreciarse, la sanción se ha reducido considerablemente para el agresor, toda vez que antes estaba la sanción comprendida en no menor de 25 ni mayor de 30 años de pena privativa de la libertad mientras que ahora se aplica no menor de 12 ni mayor de 18 años.

De allí que se propone la radicalización de las penas para los casos agravados del delito de violación de la libertad sexual, proponiéndose como tal, la pena será no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años e inhabilitación conforme corresponda.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, optimiza la tipificación del delito de violación de la libertad sexual previsto por el artículo 170 del código represivo respecto al agravante de la vinculación académica y sancionar con la severidad que corresponde a sus modalidades agravadas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional toda vez que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública. Por el contrario, propende a brindar mayor protección de connotación legal y represiva frente al delito de la violación de la libertad sexual a fin de proteger a nuestra sociedad.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la Décimo Sexta Política de Estado sobre el fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, mediante la cual existe el compromiso de fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes, por lo que el Estado: e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación.